

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LETICIA JUARBE  
ARROYO; DAVID G.  
RIVERA JUARBE

Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO *p/c* HON. WANDA  
VAZQUEZ GARCED,  
SECRETARIA DE  
JUSTICIA

Apelante

KLAN202001025

*Apelación*  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:

SJ2019CV02005

Sobre:

Impugnación de  
confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

### **SENTENCIA EN RECONSIDERACION**

En San Juan, Puerto Rico a 7 de julio de 2021.

El 7 de abril de 2021, el Gobierno de Puerto Rico (Apelante) presentó oportuna "Moción de Reconsideración" de Sentencia. En ella nos solicitó que Reconsideráramos la sentencia que emitiéramos el 24 de marzo de 2021. Mediante el referido dictamen, en votación dividida, confirmamos la Sentencia dictada el 21 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI-Foro Primario) de Carolina, en la que el que el Foro Primario declaró Ha Lugar una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por los Apelados-Demandantes relacionada a la confiscación de un vehículo de motor.

El 20 de abril de 2021, emitimos Resolución mediante la cual concedimos un término de 20 días a los Apelados, Leticia Juarbe Arroyo y David G. Rivera Juarbe, para que fijaran su posición en cuanto a la

Reconsideración presentada por el Gobierno. Transcurrido el término concedido a los Apelados, sin que éstos comparecieran según ordenado, procedemos a resolver.

## I

El 4 de enero de 2019 la Policía Municipal de Carolina intervino con el Apelado, David G. Rivera Juarbe, mientras este conducía un vehículo de motor Mitsubishi Lancer que aparecía inscrito en los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de la también Apelada, Leticia Juarbe Arroyo.

Producto de tal intervención, David G. Rivera Juarbe, fue instruido de cargos criminales graves por presuntamente haber violado la Ley de Sustancias Controladas.<sup>1</sup> 24 LPRC Sec. 2411a. El vehículo de motor originalmente fue ocupado por la Policía y, luego confiscado por el Gobierno.<sup>2</sup>

Los Apelados por su parte, presentaron oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia de Carolina (TPI) una demanda sobre impugnación de confiscación.<sup>3</sup>

Respecto al trámite criminal seguido contra el Sr. David G. Rivera Juarbe por violación a la Ley de Sustancias Controladas, el 25 de septiembre de 2019, el TPI, luego de celebrar juicio en su fondo, lo encontró No Culpable de la infracción imputada.

Así, en atención al resultado de la causa criminal, el 11 de octubre de 2019, los Apelados, en la acción civil sobre impugnación de confiscación presentaron una solicitud de sentencia sumaria a su favor. En ella,

---

<sup>1</sup> Anejo VII, pág. 60, Recurso de Revisión.

<sup>2</sup> Anejo VII, pág. 59 y Anejo XIII, pág. 89, Recurso de Revisión.

<sup>3</sup> El 28 de febrero de 2019, la Sra. Leticia Juarbe Arroyo y el Sr. David G. Rivera Juarbe presentaron demanda sobre impugnación de confiscación en el que se le asignó la identificación alfanumérica SJ2019CV02005.

El 7 de marzo de 2019, la Sra. Leticia Juarbe Arroyo presentó nueva demanda a la que se le asignó la identificación SJ2019CV02310.

A petición del Estado, por tratarse de un mismo asunto, ambas demandas fueron consolidadas, no obstante, el 29 de mayo de 2019, la parte demandante solicitó el desistimiento sin perjuicio de la causa SJ2019CV02310.

arguyeron impedimento colateral por sentencia<sup>4</sup>, en obvia referencia al resultado absolutorio del caso penal.

Resaltaron que, en vista de que el delito por el cual fue confiscado el Mitsubishi Lancer, dado el resultado del caso criminal, no fue cometido, no existió vínculo entre la comisión de delito alguno y el vehículo confiscado. Es decir, que no habiéndose probado la comisión de ningún delito por parte del Sr. Rivera Juarbe, ni la utilización del mismo en la actividad delictiva, no se sostenía la confiscación del Mitsubishi Lancer ocupado en la intervención. Solicitaron entonces, la devolución de mismo o el pago de su justo valor.

El 1 de noviembre de 2019, el Estado presentó "Oposición a Moción sobre Sentencia Sumaria".<sup>5</sup> Sostuvo que el proceso de confiscación es uno independiente del proceso criminal dirigido contra la persona, que en el proceso penal no hubo una adjudicación en la que expresamente se determinara que el vehículo ocupado no fue utilizado en la comisión de algún delito y, que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no es aplicable al caso, según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones<sup>6</sup>, 34 LPRA sec. 1724e.

El 21 de abril de 2020, el TPI dictó sentencia que fue notificada a las partes el 22 de abril de 2020, mediante la cual declaró Con Lugar, la solicitud de Sentencia Sumaria de los Apelados y consecuentemente, ordenó la devolución del vehículo de motor confiscado o, el pago del precio de tasación o venta del mismo, en caso de haberse dispuesto de él.<sup>7</sup>

Razonó el TPI que, la determinación de no culpabilidad o absolución en el cargo criminal de Sustancias Controladas seguido por el Estado contra el Sr. Rivera Juarbe, tuvo el efecto de establecer que el delito por el cual se confiscó el vehículo, en realidad no fue cometido, y que esa determinación

---

<sup>4</sup> Anejo XII, pág. 66, Recurso de Apelación.

<sup>5</sup> Anejo XIII, pág. 82 Recurso de Apelación.

<sup>6</sup> Ley Núm. 119-2011.

<sup>7</sup> Anejo I, págs. 1 y 2, Recurso de Apelación.

de no culpabilidad activó la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en la causa civil de la confiscación.

Inconforme, el 10 de julio de 2020, el Estado presentó solicitud de Reconsideración,<sup>8</sup> la que, mediante Resolución al efecto notificada el 23 de octubre de 2020, fue declarada No Ha Lugar<sup>9</sup> por el TPI.

Insatisfecho con el referido dictamen, el Estado presentó el 17 de diciembre de 2020, el Escrito de Apelación Civil que hoy nos ocupa: En síntesis, sostuvo como único señalamiento de error que:

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria incoada por la parte Apelada bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia.”

El 24 de marzo de 2021, este Foro Apelativo intermedio, en votación dividida, emitió Sentencia mediante la cual, confirmamos la dictada por el TPI. En esa ocasión, una mayoría de este Panel, acogió como correcto el razonamiento del Foro Primario respecto a que, habiendo resultado absuelto el Sr. Rivera Juarbe de la causa criminal que el Estado inició en su contra y que fuera la razón principal de la confiscación del vehículo de motor en controversia, era de aplicación entonces, la doctrina de impedimento colateral por Sentencia.

El Estado, insatisfecho una vez más, presentó oportuna solicitud de Reconsideración.<sup>10</sup>

En atención a la misma, emitimos Resolución el 20 de abril de 2021 concediéndole un término de 20 días a los Apelados para mostrar causa por la cual no debíamos Reconsiderar nuestra Sentencia de 24 de marzo de 2021.

Expirado el término concedido sin que éstos comparecieran según ordenado, procedemos a resolver:

---

<sup>8</sup> Anejo II, págs. 13-18, Recurso de Apelación.

<sup>9</sup> Anejo III, págs. 19-22, Recurso de Apelación.

<sup>10</sup> La solicitud de Reconsideración del Estado fue presentada el 7 de abril de 2021 en relación al dictamen de 24 de marzo de 2021.

## II

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la confiscación como “el acto por medio del cual el Estado puede ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves y menos graves.” *Doble Seis Sport TV v. Departamento de Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, 180 DPR 655 (2011); *Rodríguez Ramos v. ELA*, 174 DPR 197 (2008). En esencia, resulta ser, el derecho en favor del Estado para poder tomar posesión de la cosa, dado su mal uso. *U.S. v. Parcel of Rumson, N.J.*, Land 507 US III (1993).

El acto de confiscación por parte del Estado constituye una de las pocas excepciones a la disposición constitucional que le prohíbe incautar propiedad privada, sin que medie una justa compensación por ello. Artículo II, Sección 9, Constitución del ELA, I LPRA; *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, supra.

La confiscación resulta ser entonces un proceso extraordinario de naturaleza civil cuya acción va dirigida exclusivamente contra la cosa y no contra el dueño, poseedor o encargado de la misma. *Doble Seis Sport v. Departamento de Hacienda*, supra; *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 517 (2013); *Banco Bilbao Vizcaya v. ELA*, 180 DPR 681 (2011).

Por la importancia que reviste el asunto de las confiscaciones en el quehacer gubernamental del país, nuestra Asamblea Legislativa en el año 1988 aprobó “La Ley Uniforme de Confiscaciones”. Esta ley se mantuvo vigente regulando todo el trámite concerniente a las confiscaciones hasta que en el año 2011, mediante la aprobación de la Ley Núm. 119-2011, fue derogada, creándose entonces un nuevo esquema legal respecto a las mismas a partir de la vigencia de la “Nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; Ley Núm. 119-2011.

Esta Ley 119-2011, aunque se ha mantenido a lo largo de la última década regulando el trámite de las ocupaciones (confiscaciones) por parte del Estado, lo cierto es, que ha sido objeto también de múltiples enmiendas, la última de las cuales ocurrió a finales del año 2018.

Con el propósito de aclarar conceptos, llenar vacíos y disipar algunas dudas en relación al proceso de confiscación, nuestra Asamblea Legislativa, el 29 de diciembre de 2018 aprobó la Ley Núm. 287-2018. El objetivo primordial de esta legislación era enmendar los Artículos 8, 19 y 20 de la Ley 119-2011 de confiscaciones.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, luego de las enmiendas introducidas a la Ley de Confiscaciones (Ley 119-2011) en virtud de la Ley 287-2018, el Artículo 8 de la Ley quedó redactado de la siguiente manera:

#### **1725e. Confiscación-Proceso**

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo este capítulo podrán llevarse a cabo y culminarse antes de **que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.**

**Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en las siguientes instancias:**

- (a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad:
- (b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío,
- (c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona,
- (d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron**

**lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y**

(e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.-Julio 12, 2011, Núm. 119, art. 8; Diciembre 29, 2018, Núm. 287, art. 1. (Énfasis suplido).

Tanto la Ley 119-2011 desde su origen, así como, las enmiendas a ella introducidas en virtud de la Ley 287-2018 dejan clara constancia sobre el interés legislativo en diferenciar el proceso penal seguido contra la persona, de aquel civil-in rem., relacionado a la confiscación de un bien. Para efectos de la legislación vigente, poco importa la inocencia o culpabilidad del propietario o usuario del bien confiscado decretada en la causa penal. Para fines de la Ley lo verdaderamente determinante es, si el bien confiscado, fue utilizado o no, en la comisión de un delito.

Cónsono con ello, el texto la Ley 287-2018 dejó claramente establecido que no aplica la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia, en circunstancias en que:

- El acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- Cuando el acusado se someta a un desvío;
- Cuando el acusado fallezca antes o durante el proceso que se lleva en su contra;
- En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión algún delito.

El inequívoco lenguaje del precitado Artículo 8 nos permite concluir con toda certeza que, a menos que el Magistrado que atiende la causa criminal haga en su dictamen una determinación expresa de que el bien -- en este caso "vehículo-- confiscado no fue utilizado en la comisión del delito, no procede la aplicación, en el trámite civil de confiscación, de la doctrina

de impedimento colateral por Sentencia como erróneamente aplicó aquí el Foro Primario. Fue precisamente para aclarar cuando no procedía la aplicación de esta doctrina que se aprobó la Ley 287-2018.

### III

En el presente caso, los demandantes cuestionaron la confiscación de un vehículo de motor realizada por el Estado presentado oportunamente una demanda sobre impugnación de confiscación. Luego de contestada la demanda y de ciertos trámites procesales solicitaron que en atención al dictamen absolutorio que por los mismos hechos realizó otro tribunal en la causa criminal, se dictara Sentencia Sumaria a su favor y se les devolviera el vehículo de motor en cuestión. Sostuvieron que la sentencia absolutoria de lo criminal operaba como un impedimento colateral por Sentencia en la causa civil relacionada a la confiscación del vehículo Mitsubishi Lancer. No obstante, con su solicitud de Sentencia Sumaria, no presentaron como requiere la Ley, dictamen o pronunciamiento alguno de parte del Tribunal en el que expresamente se adjudicara que el vehículo confiscado no fue utilizado en la comisión del delito imputado. Esa prueba resultaba indispensable para la correcta aplicación del impedimento colateral por Sentencia y consecuentemente, para la correcta adjudicación por la vía sumaria de la controversia relativa a la confiscación del bien, (Mitsubishi Lancer), pero no la misma fue aportada por los Apelados ni considerada por el Foro Apelado.

Se equivocó entonces el Foro Primario al adjudicar sumariamente la confiscación aquí en controversia utilizando como base para ello únicamente el dictamen absolutorio que por los mismos hechos realizó otro tribunal en la causa criminal. Dicha absolución no era suficiente para aplicar la doctrina de impedimento colateral y para resolver la controversia sumariamente.

**IV**

Por los antes expuesto, dejamos sin efecto nuestra Sentencia dictada el 24 de marzo de 2021 y en su lugar, revocamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia del 21 de abril de 2020 y devolvemos el caso al Foro Primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Los jueces Candelaria Rosa y Pagán Ocasio no reconsiderarían, por lo que disienten.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones